



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Aprovechamiento de leñas/ Solicitud de devolución de fianza**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2058/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el reparto de los aprovechamientos de leñas en su localidad. Según manifestaciones de la persona autora de la queja, cada año se requiere a los interesados para el reparto de la leña de roble de la localidad, el depósito de una fianza de 50 euros, así como el abono de un canon. La fianza, debe ser devuelta por el Ayuntamiento tras la revisión del correcto trabajo de corta y de tratamiento de los restos.

Sin embargo, según se infiere del escrito presentado en esta Defensoría, finalizados los trabajos de corta correspondientes a los aprovechamientos adjudicados durante el año 2024, no se ha devuelto la fianza a todos los beneficiarios y tampoco se ha informado de las razones que lo justificaran.

Se añade que algunos vecinos consideran discriminatoria y arbitraria la decisión adoptada y así lo han puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento (escrito de fecha XXX/2024) sin que, hasta el momento y por esa Administración, se haya dado respuesta a dicha solicitud, ni se hayan tomado medidas efectivas dirigidas a garantizar el derecho de todos los vecinos al acceso a dichos aprovechamientos, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el aprovechamiento de leñas al que se refiere la queja se adjudicó mediante procedimiento de concurrencia pública, exigiéndose al adjudicatario el depósito de una fianza de 50 euros como garantía del cumplimiento de las condiciones técnicas de la corta



y del tratamiento de los restos, quedando expresamente condicionada su devolución a la comprobación del correcto cumplimiento de dichas condiciones.

Añade que consta acreditado en el expediente que la notificación de adjudicación del lote n.º XXX, de fecha 6 de marzo de 2023, recogía de forma detallada las condiciones técnicas de la corta, relativas, entre otros extremos, al respeto de los pies marcados, al amontonamiento de los restos de ramas y a la prohibición de dejar restos sobre caminos o fincas privadas, haciendo constar expresamente que la fianza sería devuelta previa revisión del correcto trabajo realizado, condiciones que fueron aceptadas por el adjudicatario mediante su firma.

Finalizados los trabajos correspondientes a la campaña 2023/2024, el adjudicatario del lote n.º XXX presentó solicitud de devolución de la fianza en junio de 2024. En mayo de 2025 se emitió informe por el técnico municipal, en el que se describen diversos incumplimientos de las condiciones de adjudicación, relativos al tratamiento de los restos, a la ocupación de la vía pública con ramas y a la tala indebida de ramas en pies señalados para su conservación. A la vista de dicho informe, la Alcaldía dictó resolución de fecha 19 de mayo de 2025 por la que se desestima la solicitud de devolución de la fianza correspondiente al citado lote (50€), resolución que fue notificada al interesado con indicación de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Teniendo en cuenta la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como es conocido, la gestión y administración de los bienes patrimoniales de las entidades locales corresponde a las propias corporaciones locales, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y en los artículos 1 y 92 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL). En el ejercicio de dichas competencias resulta jurídicamente admisible la adjudicación de aprovechamientos forestales mediante procedimientos de concurrencia pública y la exigencia de fianzas como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas a los adjudicatarios, conforme al principio de protección del patrimonio público y a lo previsto con carácter supletorio en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La fianza exigida en este tipo de procedimientos tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales de la corta, quedando su devolución condicionada a la comprobación de dicho cumplimiento.

Cuando, tras la correspondiente revisión técnica, se constata un incumplimiento de las condiciones aceptadas por el adjudicatario, la Administración puede acordar



motivadamente la no devolución de la fianza, siempre que dicha decisión se adopte mediante resolución expresa y se notifique al interesado con indicación de los recursos procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 35.1 y 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De la documentación adjunta aportada en este caso se infiere que el Ayuntamiento de XXX ha dictado resolución expresa denegando la devolución de la fianza, pero lo ha hecho transcurrido un periodo de tiempo bastante dilatado, tras la presentación de la queja ante esta Defensoría y sobre la base de un informe técnico que aparece referenciado en la notificación dirigida al adjudicatario, pero cuyo contenido íntegro no hemos podido examinar.

Desde esta perspectiva, no corresponde a esta Institución entrar a valorar el acierto técnico del informe, ni sustituir el criterio de la Administración en la apreciación del cumplimiento de las condiciones del aprovechamiento, cuestiones que, en su caso, deben ser dilucidadas ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes.

No obstante lo anterior, si consideramos necesario poner de relieve que la comprobación técnica del cumplimiento de las condiciones del aprovechamiento y la resolución de la solicitud de devolución de la fianza se produjeron con una dilación temporal significativa, cercana a un año desde la solicitud formulada por el interesado. Dicha dilación resulta contraria al deber de resolver en plazo impuesto por el artículo 21 de la Ley 39/2015 y a los principios de eficacia y buena administración consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española.

Asimismo, el prolongado lapso temporal transcurrido entre la finalización de los trabajos de corta y la inspección técnica efectuada, podría afectar a la certeza en la atribución de determinados incumplimientos al adjudicatario, sin que estemos afirmando que esto es lo que ha ocurrido en este caso, en la medida en que algunas de las conductas observadas —relativas al estado de los restos, su ubicación o la posible afección a caminos y/o parcelas privadas— son materialmente susceptibles de alteración por la intervención de terceros, circunstancia que no resultaría imputable al interesado y que debería ser tenida en cuenta en adelante por esa Administración local en su actuación administrativa, para que así sea plenamente conforme a los estándares de una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**ÚNICA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en lo sucesivo, en los procedimientos de adjudicación de aprovechamientos de leñas u otros aprovechamientos forestales de titularidad municipal que conlleven la exigencia de fianza, se lleven a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable las actuaciones de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas de la corta y del tratamiento de los restos, dictándose y notificándose sin demora la correspondiente resolución sobre la devolución o incautación de la fianza, con el fin de reforzar las garantías de los adjudicatarios, evitar situaciones de incertidumbre y asegurar una actuación administrativa conforme a los principios de eficacia, seguridad jurídica y buena administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 103 de la Constitución Española.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).